

NOTA A DESPACHO. Popayán, 27 de agosto de 2021. En la fecha informo a la señora Juez que la presente DEMANDA se recibió por reparto a través de correo institucional. Provea.

MARY FUERTES C.
Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**
J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co



REF: Proceso CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Rad. 19001-31-10-001-2021-00256-00

Auto No. 828.

Popayán, Cauca, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El señor MANUEL ENRIQUE CHAGUENDO CHAGUENDO, presenta a través de apoderado judicial, DEMANDA DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, en contra de la señora MARIA RAQUEL COTAZO MACA.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda que nos ocupa se observan unas falencias que impiden su admisión en esta oportunidad.

Se aporta el registro civil de nacimiento del señor MANUEL ENRIQUE CHAGUENDO, sin la anotaciones marginales del matrimonio contraído con la hoy demandada, de igual manera no se allega el registro civil de nacimiento de la señora MARIA RAQUEL COTAZO, con las respectivas anotaciones del matrimonio religioso contraído y demás que se hubieren anotado, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 105 y 115 del decreto 1260 de 1970, ello para efectos de la inscripción ordenada en el numeral 2 del art. 388 del Código General del proceso.

Así mismo, advierte el despacho que si bien es cierto se indica el canal digital donde debe ser notificada la parte demandada, no se precisa si es la que esta utiliza, indicando como la obtuvo, allegando las evidencias correspondientes; lo que debe hacerse atendiendo lo dispuesto en el inciso primero del artículo 6º, e inciso segundo del artículo 8º, del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Igualmente no se acredita que simultáneamente con la presentación de la demanda, se haya remitido copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, al canal digital suministrado o a la dirección física informada, lo que

debe hacerse de conformidad con el inciso cuarto del artículo 6º del decreto legislativo 806 de 2020.

Lo anterior, para que este Despacho de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código general del Proceso, e inciso cuarto del art.6 decreto legislativo 806 de 2020, declare inadmisibile la demanda y conceda al actor un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4º del citado artículo, con el objeto de evitar posteriores irregularidades.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

Primero.- Inadmitir la DEMANDA DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, presentada a través de apoderado judicial, por el señor MANUEL ENRIQUE CHAGUEBDO CHAGUENDO, en atención a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que corrija la demanda y allegue las copias pertinentes para el traslado, so pena de que si así no lo hiciere la misma le sea rechazada.

Tercero.- NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GRACIELA EDILMA VÁSQUEZ SARMIENTO
P/M.F.

Firmado Por:

Graciela Edilma Vasquez Sarmiento
Juez Circuito
Familia 001 Oral
Juzgado De Circuito
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

558fcfa8980f87b6b8ae652e4404cc1995ecaa8dc6c53312026e397235c3aa0
C

Documento generado en 30/08/2021 04:25:40 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>